

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao.

Telefax 3753827

Correo Institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia contra **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, acusado por los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA Y EXTORSIÓN.**

SITUACIÓN FACTICA

De acuerdo con el escrito de acusación, la menor **DSPA**, nacida el 3 de septiembre de 2008, fue objeto de vejámenes sexuales, ejecutados desde el año 2019, por parte del señor **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, quien no solo le exigía que le enviara fotos y videos con contenido sexual, sino que realizó en la corporeidad de la menor tocamientos libidinosos y la besó en la boca.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, plenamente identificado, con cupo numérico No 6.566.288, fecha de expedición 28-07-1992 de Leticia – Amazonas; nació el 01-05-1970 en Líbano (Tolima), hijo de ALFONSO e INES, estado civil soltero; grado de instrucción bachiller; residente en la Calle 73 B Bis A sur Nro. 14 A 04 B barrio

Santa Librada localidad de Usme; actualmente privado de la libertad en la Cárcel Distrital, por cuenta de este proceso.

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía formuló acusación contra **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, por los delitos de: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – VERBO RECTOR INDUCIR A PRACTICAS SEXUALES- EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA; Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN**, conductas tipificadas en el Estatuto Punitivo en los artículos 209, 218, 217, 217 numeral 4°, 208, 244 y 31.

ALEGATOS DE CLAUSURA

• FISCALIA:

La Fiscalía solicitó fallo de carácter **CONDENATORIO** en contra de **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO** como autor de los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – VERBO RECTOR INDUCIR A PRACTICAR SEXUALES- EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN**.

La Fiscalía manifestó que los testimonios de la menor **DSPA** y su progenitora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS** dan a conocer que a finales del año 2019, conocieron al vigilante de un parque cerca de su residencia llamado **CANTA RANA**, en razón a que **GLADYS CONSUELO** se encontraba buscando trabajo para su entonces pareja sentimental, acudiendo a dicho vigilante de nombre **FRANCISCO HERNANDEZ** para que le ayudara; debido a esto se produjo un acercamiento entre ellos, incluida la menor, donde ésta última luego de tratarlo comenzaron a comunicarse por redes sociales, donde se remitían fotografías y videos, luego de que el acusado se ganara la confianza de la menor **DSPA** a espaldas de su progenitora **GLADYS CONSUELO**, pues ella no sabía que se había iniciado una relación ente su hija y **FRANCISCO HERNANDEZ** física y virtualmente, de lo que se vino a enterar el 20 de febrero/2020, cuando formuló la denuncia y obtuvo información de lo que estaba aconteciendo y se enteró de los videos y fotografías que la menor le enviaba a dicho señor de alto contenido sexual, por redes sociales como Snapchat, Facebook y WhatsApp, y donde igualmente, había otra persona con la cual había una conexión virtual y

a la que también se le enviaban dichos videos y fotografías, dentro de un perfil creado en las redes sociales, para poder ganarse la confianza de la menor **DSPA**, como efectivamente ocurrió, donde **DSPA** se comunicaba también con una niña de once años con el perfil de **DANA BUITRAGO**, de quien nunca se acreditó su presencia física, sino virtual, y es ella, **DANA BUITRAGO**, la que empieza a solicitarle a la menor que le enviara este tipo de videos, que era una forma que ella lo hacía y podía obtener algún dinero, para crear ese interés en **DSPA**, y por ello conforme a lo que manifestó **DSPA**, **DANA** le pregunta que si hay alguien que pueda proveer esos fondos o dinero por las fotografías y videos de contenido sexual, obteniendo de **DSPA** el contacto de **FRANCISCO HERNANDEZ**.

Sostuvo que con el investigador **LUIS JAVIER CASTAÑEDA SANDOVAL**, se logró establecer y analizar la información contenida en el celular de **DSPA** aportado por **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS** madre de ésta, y la perito **DANIELA MONTILLA GUALGUAN** extrajo fotografías y videos de alto contenido sexual donde participa la menor **DSPA**, exhibiendo sus genitales, y haciendo manipulaciones sobre los mismos y según su mismo dicho haciendo actos masturbatorios, con el fin de satisfacer los deseos libidinosos del acusado **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, quien aparentando una amistad y dándole confianza, la incitaba para que fuera al sitio donde él laboraba, en una caseta, y en una ocasión logró acariciarle los senos, tal y como lo relacionó la menor **DSPA** y darle un beso en la boca, y esto está documentado en los informes presentados por el investigador **LUIS JAVIER CASTAÑEDA SANDOVAL** y la extracción de información del celular realizada por la perito **DANIELA MONTILLA GUALGUAN**; es así como el dicho de la menor no está despojado de prueba, y por ello se incorporaron estos documentos donde la menor no solo aparece mostrándose y tocándose sus partes íntimas, sino dándose un beso en la boca con el procesado, el cual no debe dársele el calificativo de “pico”, pues esto no es lo que reflejan las imágenes y donde se detalla además la cara del procesado.

Todas estas imágenes, se utilizaron para chantajear a la menor, en el sentido que, si no seguía tomándose fotografías o haciendo esos videos de contenido sexual, iban a revelar las mismas a sus contactos de redes sociales, compañeros del colegio, vecinos y contar a su mamá de lo que ella estaba haciendo, y crear en la menor esos sentimientos de culpabilidad y conflictos de los que dio cuenta la Psicóloga.

Respecto de la responsabilidad del procesado, manifestó que no hay duda que éste, no solo participó en actos sexuales con la menor, sino que la infante le enviaba imágenes explícitas con contenido sexual, así como también en diferentes testimonios rendidos por la progenitora y la menor **DSPA** se hace alusión, que ese perfil mostraba otras niñas en esa misma situación, con el fin de motivar a la menor **DSPA** para que bajo un estímulo económico realizara tales comportamientos, y el tema de las amenazas contra la menor, era que quien tenía el perfil como **DANA BUITRAGO** le informaba a **FRANCISCO HERNANDEZ** lo que ocurría y éste podía contarle a la mamá y eso era lo que generaba el temor en la niña para que siguiera remitiendo este tipo de imágenes y videos con contenido sexual.

En la entrevista forense ante la investigadora **CLARA MARCELA ORTIZ MARTINEZ**, la niña manifestó cómo había conocido a **FRANCISCO HERNANDEZ** el contacto que tenía con ella, no solo por redes sociales sino también por teléfono; también se estableció dentro de la misma, la fecha de los hechos, es decir, cuando la niña contaba con once años; con la declaración de la madre se evidenció que **FRANCISCO HERNANDEZ** le regaló

unos zapatos a la niña, pero que tal y como lo expuso la progenitora, nunca pensó que ello fuera un pago por lo que la niña estaba haciendo; la propia madre indicó que ella le aceptó a **FRANCISCO HERNANDEZ** un dinero que no excedía de cien mil pesos, pero que lo hizo por la difícil situación por la que estaba pasando, pensó que era un acto de benevolencia o de generosidad de **FRANCISCO HERNANDEZ**, quien también tiene una hija.

En las labores de reconocimiento, quedó claro que **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, fue la persona que logró que la menor realizara tales actos, y quien, señaló que ella no lo hizo porque quería, sino por temor y que en la medida que se iban incrementando la producción de fotografías y videos, ella se sentía más obligada, y de las consecuencias, que efectivamente se produjeron, con los vecinos, en el colegio y con los amigos, creando problemas, pues se le trató como si ella fuera la culpable de estos comportamientos, y por ello expresaba sentimientos de culpabilidad, tristeza de depresión sobre el cual tuvo que ser objeto de tratamiento psicológico.

En cuanto a la imputación de acceso carnal con menor de 14 años, señaló el representante de la Fiscalía que no se demostró dicho comportamiento, pues tanto la madre como la niña manifestaron que tales hechos no se dieron y así fue corroborado con el dictamen médico legal, por tanto, la Fiscalía, solicitó fallo absolutorio frente a este comportamiento por duda.

En síntesis, la Fiscalía solicitó fallo condenatorio contra **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, por los delitos de: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** previsto en el artículo 209 del C.P., teniendo en cuenta los tocamientos y el beso en la boca, agravado por la situación de **CONFIANZA**, pues tanto la madre como la menor, con el comportamiento del procesado logró ganarse la confianza de esta, que en algún momento llegó a sentir aprecio por el mencionado; ahora, si bien en el testimonio en juicio oral por **DSPA**, señaló que no hubo contacto físico, esto se descartó con las fotografías aportadas en la diligencia, donde hay una foto con un beso, y que antes había dicho que le había tocado sus senos; en cuanto al punible de **EXPLORACIÓN SEXUAL AGRAVADO** previsto en el artículo 217 A del Estatuto Punitivo, es evidente para la Fiscalía, que en el caso bajo estudio se habló de dinero, se estaban dando dádivas a la menor, regalos como zapatos y atenciones como fruto de ese trabajo de poder atraer a la menor hacia los fines que perseguía **FRANCISCO HERNANDEZ** con quien la menor tenía contacto virtual y físico; respecto del delito de **PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS** tipificado en el artículo 218 del C.P., es evidente para la Fiscalía, que debe tenerse en cuenta que los videos y fotografías encontrados en el celular de la menor son pornográficas, y conforme al dicho de la niña, en algunos de ellos, ella empezaba a desnudarse por insinuación del procesado, y estas imágenes llegaban al Snapchat de **FRANCISCO HERNANDEZ**, tal y como se demostró.

La Fiscalía destacó las manifestaciones de la niña **DSPA**, que fueron dichas por el procesado, como lo eran que *ella era de él y para él*, y era tal el control que ejercía sobre la menor que la obligó a darle la contraseña del Facebook, y llegó a tanto la manipulación, que se llegó a direccionar el comportamiento de la menor.

En este sentido, consideró que las pruebas aportadas son suficientes y muy claras, en las que se compromete la responsabilidad del procesado, solicitando se profiera en contra de

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO, sentencia de carácter condenatorio por los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADO** y **PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS**.

- **APODERADA DE VICTIMAS:**

Coadyuvó la petición de la Fiscalía, en el sentido que se profiera sentencia de carácter condenatoria contra **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, en atención a que la Fiscalía logró demostrar la teoría del caso y los delitos que le fueron imputados.

Sostuvo que se logró evidenciar en el juicio, los atropellos a que fue sometida la menor **DSPA**, quien para el momento de los hechos contaba con once años de edad; en su testimonio, la menor pudo identificar al procesado como la persona que ganó la confianza tanto de ella como de su progenitora, lo que aprovechó para tocarle los senos a **DSPA** y solicitarle fotos y videos en actos libidinosos.

Puso de presente que la menor manifestó que él enjuiciado la hacía sentir incomoda, que ella tenía que tomarse fotos de sus partes íntimas y mandarlas a una supuesta niña; que la menor describió cómo era **FRANCISCO HERNANDEZ**, medio bajito y gordo y que era vigilante en una caseta a la entrada del parque, que él la tocó como a los dos meses de conocerlo, cuando ella iba al trabajo de él; y dijo cómo fueron los tocamientos, en sus senos los que realizó una sola vez, con sus manos, *dentro* de la caseta donde trabajaba **FRANCISCO HERNANDEZ**, y que también le dio un beso, siendo para la apoderada, dos ocasiones en que la menor y **FRANCISCO HERNANDEZ** tuvieron contacto físico; y que ella se comunicaba con **FRANCISCO HERNANDEZ** por Snapchat y Facebook; también refirió la menor, que **FRANCISCO** le exigía la contraseña de su Facebook, bajo amenazas de contarle a la mamá lo que estaba pasando, que le enviaba fotos a él y a la “muchacha”; respecto de las fotos, manifestó la niña que ella se encontraba desnuda; y que ella identificó a **FRANCISCO** en la Fiscalía a través de varias fotos de hombres, donde estaba él; respecto a quien le pedía las imágenes, la menor indicó que era él, refiriéndose al procesado **FRANCISCO HERNANDEZ**; en cuanto a las llamadas con el hoy procesado, la niña indicó que ella se desnudaba *durante* la llamada, ella lo hacía porque él se lo pedía; también señaló que el procesado le decía que *ella era de él*, entendiendo ella que era de él y que ella no podía hablar con otros hombres, y que solo podía mostrarle su cuerpo a él y a nadie más.

En este sentido afirmó que **FRANCISCO HERNANDEZ** afectó la infancia de la menor, induciéndola a prácticas prematuras a una corta edad, la menor identificó al acusado como la persona que le pedía esas fotos y videos, y quien realizó esos tocamientos en sus senos en la caseta; su relato es espontáneo, reiterativo, consciente y natural, con lenguaje propio a su edad, con candidez en sus respuestas, describiendo las circunstancias modales en que ocurrieron los hechos, no advirtiéndose contradicción alguna, siendo indiscutible el impacto que generaron tales comportamientos en la niña, y la forma natural que ella los recuerda.

Respecto del relato de la madre de la menor, **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS**, dijo que corrobora lo dicho por su hija, quien contó, que ella se dio cuenta en febrero 20 de 2020, pero que esto venía ocurriendo desde noviembre de 2019; que ella comenzó a notar que **FRANCISCO HERNANDEZ**, llamaba mucho a su hija y que lo requirió, diciéndole que si necesitaba saber de la niña, que lo hiciera por su intermedio, y que no tenía por qué llamar a la menor; concuerda quién era y donde trabajaba **FRANCISCO**, pero ella desconocía la intenciones que él tenía con su hija, insistiéndole **FRANCISCO** que él la llamaba era para que la niña no estuviera cogiendo la calle o anduviera con malos amigos; para descubrir lo que ocurría, fue porque a ella, le entró una corazonada y una

mañana encendió el celular de su hija y comenzaron a llegarle mensajes por Snapchat, que los mensajes eran acosadores y que vio un video en el que su hija se tocaba la vagina, video que se lo había enviado a **FRANCISCO HERNANDEZ**; los mensajes eran, para la madre, acosadores y desagradables con palabras morbosas. Es evidente el grado de confianza que **FRANCISCO HERNANDEZ** logró tener frente a la menor.

Para la apoderada de víctima, el chantaje y amenazas que se ejercía sobre la menor para que ella hiciera los videos y las fotos y las enviara, se constató, pues si no lo hacía iba a revelar esos videos y fotos a los vecinos, amigos y contactos de Facebook y compañeros y por ello la niña dice que ella *tenía* que hacerlos para que no se divulgaran los videos y fotos.

Sostuvo la apoderada de víctimas, que en el caso bajo estudio se tiene la certeza sobre la ocurrencia del hecho y responsabilidad del procesado, solicitando se tengan en cuenta las pruebas allegadas a juicio, reiterando la solicitud de condena frente para **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

El señor Procurador manifestó que se logró demostrar la responsabilidad del procesado **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, teniendo en cuenta el relato de la menor en el juicio y lo dicho en la entrevista que se escuchó en esta diligencia, donde señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, actos que no fueron otros que los actos sexuales con menor de catorce años, que como se logró probar fueron cometidos por **FRANCISCO HERNANDEZ**, y así lo indicó la menor en su relato, cuando manifestó sobre los tocamientos en sus senos por parte del acusado, lo que configura el delito enunciado.

Sostuvo que no solo se cuenta con el testimonio de la menor, sino también de la madre de ésta, quien indicó la confianza que le fue entregada a **FRANCISCO JAVIER**, confianza que llegó a que éste le entregara un dinero a la mamá de la niña y le regalara unos zapatos a la menor, refiriendo la madre que ella sí recibió ese dinero, pero sin saber lo que estaba pensando **FRANCISCO JAVIER** y lo que estaba haciéndole a su hija; pero ella no dimensionó el asunto, ya que tenía otros problemas, y dejó eso a un lado.

Aparte de los tocamientos enunciados, se presentó en juicio los videos y fotografías, donde la menor aparece desnuda, y eran fotografías y videos que la menor tenía que enviárselos al señor **FRANCISCO JAVIER** haciéndose tocamientos en su vagina y actos masturbatorios, y esto no fue solo el dicho de la menor, sino que fue corroborado por los profesionales de Medicina Legal, del CTI y los Policías de Policía Nacional, cada uno en su oficio.

Hizo énfasis en el testimonio rendido por el patrullero HERNAN ALEJANDRO SANDOVAL BALLEEN, quien refirió que dentro de los cuatro álbumes fotográficos, la menor identificó al procesado.

En cuanto a los delitos tipificados por la Fiscalía, consideró el Ministerio Público que respecto del delito de **EXPLORACION SEXUAL**, el procesado no debe responder por él, ya que de lo que se habla es que **FRANCISCO HERNANDEZ** le dio unos zapatos a la menor y un dinero a la madre de ésta, pero no se demostró que él estuviera pagando de manera continua o que hiciera fotos o videos y le pagaba por ellos, considerando que estos hechos se subsumen en el delito de actos sexuales con menor de 14 años, él la amedrantaba que sino hacia más videos o fotografías le contaba a la mamá.

Consideró de trascendencia la declaración de la Dra. LEIDY PAOLA BELTRAN BELTRAN, sobre la valoración psicológica de la menor, como es que la niña presenta llanto, dificultades de comunicación con la madre, resequedad en la boca, que ha tenido ideas de suicidio.

Afirmó que **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO** debe responder por las **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON PORNOGRAFIA CON MENOR DE 18 AÑOS.**

- **DEFENSA:**

Consideró que ante las intervenciones de sus antecesores, queda claro la inexistencia de uno de los punibles por los cuales fue llamado a juicio su representado, esto es, el del punible **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.**

Respecto del cargo de actos sexuales, sostuvo la defensa, que estos se hicieron con base en unas afirmaciones que indicaron la menor y la madre de ésta; sin embargo, al tener en cuenta el testimonio de la menor, ésta dijo que ella era la que iba a la caseta, es decir, no era su prohijado quien la buscaba, sino que ella comenzó a tomar confianza para ir a la caseta porque le quedaba cerca, y en una ocasión una tal “DANA”, que la Fiscalía quiso tratar como un doble perfil, pero que no probó, con todos sus técnicos y profesionales, que la información que contenía el celular de la menor, había llegado al celular o correo de su representado.

Puso de presente que la niña había manifestado que DANA le había dicho que se tomara una foto dándose un beso con **FRANCISCO JAVIER**, por lo que ella fue al sitio y se tomó la foto, dándole un “pico” a su representado, pero no es como lo dijo la Fiscalía que había sido por un tiempo determinado, sin embargo, sostuvo el defensor, que ese comportamiento se encuentra demostrado y no se puede desconocer.

En cuanto a los tocamientos en los senos, lo que señaló la menor, fue que **FRANCISCO JAVIER** le pasó la mano por los senos, no dijo que este hubiera permanecido en tal comportamiento y que cuando pasó la mano por sus senos sólo le dio risa, lo que no puede afirmarse que se trate de un acto libidinoso, sino que simplemente puede tratarse de una injuria por vía de hecho, o si fue algo que pudo suceder mecánicamente por el lugar donde se encontraban.

En cuanto a la **EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS** no hay prueba que su prohijado le haya ofrecido dinero a la menor para que se dejara tocar los senos o se dejara dar un beso o se dejara tomar fotos.

Respecto del punible de **PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS** consideró que su defendido no le ofreció o le dijo a la menor que hiciera algo, la niña dijo que una tal *DANA* que fue la que le pidió los datos de **FRANCISCO** que ella era la que le decía que si no le enviaba fotos o videos empezaba a contar. Sin embargo, sostuvo que la responsable de esta situación es la madre, garante de los derechos de la niña, ya que ella fue la que comenzó a ir donde su prohijado a buscarle charla, y aceptarle dinero, además al ver que su defendido le regaló unos tenis, se preguntó la defensa, por qué

no fue y se los devolvió a **FRANCISCO?**, sosteniendo que el deber del padre o la madre es cuidar a sus hijos y no dar el mínimo de posibilidad de que ellos se desvíen.

Insistió que la Fiscalía no probó que las fotos y videos que aparecían en el celular de la menor hubieran llegado al celular de su prohijado y que eran para él, pese a que tuvo la oportunidad de esclarecer los hechos, pero no lo hizo, por ende, no se probó. En este sentido, alegó que hay duda.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

➤ DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, el Juzgado considera que la existencia de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – VERBO RECTOR INDUCIR A PRACTICAS SEXUALES- EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS**, y la responsabilidad de **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, está demostrado más allá de toda duda.

Las siguientes son las estipulaciones presentadas y aprobadas:

ESTIPULACIONES:

- 1.- Plena identidad del acusado **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, identificado, con cupo numérico No 6.566.288, nació el 01 de mayo de 1970 en Líbano (Tolima), de 1.50 cms de estatura, conforme al cotejo dactiloscópico del aquí procesado.
- 2.- La minoría de edad de **DSPA**, con fecha de nacimiento el 3 de septiembre/2008, según soporte anexo del registro civil de nacimiento de la menor, con indicativo serial 40618989.

➤ TIPICIDAD:

A efecto de demostrar la tipicidad de la conducta, la Fiscalía presentó las siguientes pruebas en la audiencia de juicio oral:

- **TESTIMONIAL:**

1.- **Menor DSPA** (minuto 0:40:49 primera parte (4 de Noviembre/2021) quien estuvo acompañada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al Complejo Judicial de Paloquemao y la Psicóloga del mismo Instituto; en esta diligencia la menor señaló que nació el 3 de septiembre/2008, tiene trece años, se encuentra en séptimo grado de escolaridad; es hija de GLADYS AVELLANEDA y ANGEL ARLEY PADILLA BEDOYA, vive con su mamá, no tiene hermanos; en cuanto a la relación con la madre indicó que en este momento se tienen más confianza, están más acompañadas, ya que anteriormente no compartían por el trabajo de la madre.

Respecto de los hechos indicó que “él” se le acercaba para tomarle una foto y ella se sentía incomoda; así mismo que **la muchacha o la niña que la tenía amenazada**, le decía que tenía que tomarse fotos de su vagina; igualmente señaló que ella “lo” conoció porque la mamá una vez la llevó; “él” era vigilante y estaba en una caseta en la entrada del parque y tenía una hija; manifestó que ella tuvo contacto con “él”, la tocó una vez; los contactos que tuvo con esa persona fue en el trabajo de “él”, ella iba sola, y otras veces iba con su mamá; **“él” la tocó en los senos una vez, con las manos, por debajo de la camiseta, también le dio un beso o “pico” en la boca, se encontraban en el trabajo de “él” en la caseta, esto último fue por sugerencia de DANA**, quien le dijo que se tomara una foto con “él”, la cual se la envió a DANA; también indicó que ellos se comunicaban por redes sociales: Facebook, Snapchat y por teléfono, y **“él” le pidió la contraseña del Facebook, ella se negaba a dársela y le decía que le iba a contar a la mamá lo que estaba pasando, es decir, que ella le estaba enviando fotos y videos de ella a la otra muchacha, tocándose y mostrando la vagina y al final sí se la dio**; no sabe qué relación había entre la muchacha y el señor.

Su mamá se enteró porque le revisó el celular y se dio cuenta de todo, ella vio que se estaba hablando con el señor y se dio cuenta de las fotos, donde ella estaba desnuda; indicó que la muchacha o niña a la que ha hecho referencia se identificaba en el Facebook como **DANA BUITRAGO**, ella decía que tenía trece años, era crespa y de ojos cafés, DANA le decía que, si conocía a alguien que le diera plata a ella, o sea a DANA BUITRAGO, ella le dijo que sí conocía y le dio el nombre de ese señor.

El señor le compró unos zapatos, y le daba dinero a la mamá, “él” le decía que la quería como una hija.

Sostuvo que **el señor le decía que cuando se rasurara sus partes íntimas o se bañara le mostrara**.

El señor se llamaba **FRANCISCO HERNANDEZ**, era la persona con la que ella se comunicaba por Facebook, Snapchat y por teléfono; ella lo identificó ante la Fiscalía en varias fotos.

Manifestó que ella conoció a FRANCISCO por intermedio de su mamá, y a DANA por Facebook, DANA le envió la solicitud y ella la aceptó; FRANCISCO era vigilante en una caseta, **ella fue varias veces allí sola**, no recuerda cuantas veces fue allí, no tuvo relaciones

sexuales con él, y **FRANCISCO, también le dijo al igual que DANA que le enviara las imágenes, fotografías de la vagina, FRANCISCO le decía que “que rico”, que le “gustaba”, que “era de él”, le envió imágenes y videos muchas veces a FRANCISCO, son más fotos que videos.**

Cuando conoció a FRANCISCO, ella tenía once años, **hacia videos-llamadas con FRANCISCO; eran diarias, como media hora, lo que duró como por como tres meses;** FRANCISCO la llamaba y a veces ella, por red social, por Snapchat; **él le pedía que se tocara el cuerpo, los senos, la vagina, eso ella lo hacía sin ropa, ella se desnudaba durante la video llamada, él lo pedía y ella lo hacía en todas las video llamadas;** en cuanto a DANA nunca hicieron videos llamadas, sólo fue por redes sociales, pero en ocasiones era simultánea la conversación entre ella, FRANCISCO y DANA, los hacían por Snapchat y por Facebook, luego de tocarle los senos **le decía que ella era “bella “ y que “era de él”.**

Las fotos se las enviaba a DANA y FRANCISCO, porque ellos se las pedían.

2.- **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS** (minuto 0:04:10 segunda parte (4 de noviembre/2021). Manifestó ser la madre de la menor **DSPA**, vive en el barrio Brazuelos con la menor de trece años, trabaja en un laboratorio homeopático; indicó que la relación con su hija es de afecto, respeto y de confianza; el rendimiento académico de la menor en el momento de la audiencia es bueno, anteriormente no era bueno; en febrero del 2020 descubrió que el señor FRANCISCO llamaba a su hija al celular y a la casa, pero ella no sospechaba la gravedad del asunto, por eso lo requirió y le dijo que si necesitaba comunicarse con la niña que lo hiciera por su intermedio, pero él evadió lo que ella le dijo; respecto de FRANCISCO, dice que ella lo conoció porque cerca de su casa hay un parque que se llama CANTA RANA, y él trabajaba allí como vigilante del parque, y en una ocasión ella fue hasta allá y le preguntó dónde ella podía llevar una hoja de vida de su entonces pareja sentimental, y comenzó a entablar conversaciones con FRANCISCO, donde éste le decía que vivía con una hija desde que la niña tenía cinco años y comenzó a ganarse su confianza, y no vio las malas intenciones que este señor tenía con su hija **DSPA**, cuando hablaban lo hacían por WhatsApp o por teléfono, ella iba a la caseta con su hija, pero ella no veía nada sospechoso o doble sentido; él le decía que estaba pendiente de la niña para que ella no cogiera malos pasos y estuviera juiciosa en la casa.

Respecto del celular de su hija, manifestó que el 20 de febrero/2020 a eso de las cuatro de la mañana le revisó el mismo, porque sentía que algo pasaba, respetando la privacidad de su hija, fue en ese momento que comenzaron a llegar mensajes de FRANCISCO al WhatsApp y por Snapchat bastante acosadores, como por qué no me contesta, ya le contó a su mamá, su mamá ya sabe, y cosas así, ella revisó el Snapchat **y fue cuando vio, las imágenes, el video de su hija totalmente desnuda, haciéndose tocamientos en la vagina, y se lo había enviado a ese señor,** y no fue capaz de ver más, ella la despertó y le preguntó, qué era lo que había en el celular, recuerda, que él le decía que “rico”, palabras de morbosidad hacia lo que la niña le estaba enviando; la niña le contó lo que estaba pasando, y comenzó a revisar el Facebook de la niña **y observó que había otra persona que era DANA BUITRAGO, y por medio de ella fue que comenzó su hija a enviarle las fotos, videos y conversaciones a FRANCISCO;** tiene entendido que DANA BUITRAGO contactó a FRANCISCO por medio de **DSPA**, porque DANA BUITRAGO le había dicho si ella tenía quién le diera plata por esas fotos o videos y ella le dijo que FRANCISCO. **Él le escribía cosas morbosas,** ella no se sintió capaz de ver detenidamente el celular.

Manifestó que su hija le dijo que DANA BUITRAGO la había contactado por Facebook, y ella le decía que si ella veía porno, si le gustaba el sexo, y su hija le decía que sí, y empezó DANA a enviarle videos, y comenzó a pedirle fotos a su hija y videos, y le decía que si sabía quién le daba plata por ver esos videos y esas fotos y fue cuando la niña le dio el contacto de FRANCISCO, de que él podía hacerlo, DANA BUITRAGO comenzó a comunicarse con FRANCISCO, y empezó el chantaje, que si no enviaba esas fotos y videos, le decían a ella, o sea a la mamá, y comenzaba a contar a los contactos que ella tenía por Facebook y a la familia y vecinos; sostuvo la testigo que nunca tuvo contacto con DANA BUITRAGO; sin embargo, a ella le llegaba mensajes de esta persona **y se difundió lo que estaba pasando a los vecinos y al colegio, lo que para la testigo fue una tortura.**

Refirió la testigo que FRANCISCO le dio a su hija unas zapatillas, y supo que este señor le daba plata a su hija; antes de que ella se enterara de los hechos, ella contaba con una situación económica mala, él le dio dinero para comprarle ropa a la niña en diciembre, no fue más de cien mil pesos, porque ella no tenía trabajo, pero pensó que era de manera desinteresada, nunca lo vio que era el pago de lo que estaba pasando.

La niña le comentó que cuando ella iba a la caseta, se tomaba fotos con FRANCISCO, para enviárselas a DANA BUITRAGO; fotos de la vagina de **DSPA**, donde FRANCISCO se acercaba a la vagina de la niña; que **FRANCISCO le tocó los senos y hubo besos en la boca, eso pasaba donde FRANCISCO trabajaba.**

Respecto de las amenazas, que si no seguía con el jueguito le iba a comentar a la mamá y mostrárselos a los contactos que había en Facebook; **FRANCISCO le quitó la contraseña porque no quería que hablara con nadie.**

FRANCISCO físicamente es blanco con la cara roja, con acento como paisa, estatura 1.55 aproximadamente, gordo, y siempre portaba el uniforme del trabajo; ella lo conoció como FRANCISCO HERNANDEZ.

DANA BUITRAGO se comunicaba con la testigo por WhatsApp, y cuando ella devolvía la llamada, sonaba apagado, y no tenía foto de perfil, lo que le comentó a las autoridades.

3.- **CLARA MARCELA ORTIZ MARTINEZ** (minuto 0:04:17 tercera parte (11 de noviembre/2021). Investigadora vinculada a la Fiscalía General de la Nación adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación desde el año 2013, y labora en la Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía de la Seccional de Bogotá; se le hizo traslado a los sujetos procesales del informe de campo FPJ 11 del 25 de febrero/2020, con los que se solicita hacer entrevista forense a la menor **DSPA** quien tenía once años al momento de la entrevista 20 de febrero/2020, dentro de la noticia criminal 110016099169202002599, de siete folios; reconoció el documento enviado, y manifestó que la entrevista fue grabada, la cual fue incorporada como **EVIDENCIA NRO. 1**, que se transmitió en video dentro de la audiencia de juicio oral.

4.- **LUIS JAVIER CASTAÑEDA SANDOVAL** (minuto 1:52:28 tercera parte 11 de noviembre/2021). Manifestó que al momento de la audiencia se encuentra adscrito a la

Fiscalía 73 de Unidad de Delitos Sexuales; frente al caso en concreto, relacionó que el 20 de febrero/2020 él se encontraba recepcionando denuncias, allí se acercó una ciudadana GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS y manifestó que su hija **DSPA** al parecer estaba siendo víctima de un delito sexual; manifestó la señora que iba a salir a trabajar y le estaban llegando mensajes al celular de su hija, y se dio cuenta que un amigo de ella – la madre- le estaba escribiendo a la niña, ella la despierta y le pregunta que por qué le escribía ese señor, revisa el celular y encuentra unos videos de contenido sexual, levanta a la menor y le dice que van a ir a la Fiscalía para entablar la denuncia; en el registro de cadena de custodia se establece que el celular es un Motorola color dorado, con SIM CARD 3156229165; se le comunica lo concerniente a la Fiscal asignada, se ordena el embalaje del elemento, para remitirlo a laboratorio de informática y el perito encargado hace el análisis del elemento.

Manifestó que él realizó un informe una vez recibió el informe de extracción que le entregó la perito de informática forense, de fecha 16 de mayo/2020, dentro del radicado 110016099069202002599; el objetivo de la diligencia era consultar y analizar un DVD, contenido de la extracción de datos, en el que se advierten imágenes -fotografías y videos con contenido erótico sexual.

El informe de investigador de campo, se incorporó como **EVIDENCIA # 2**, una vez fue reconocido por el subintendente LUIS JAVIER CASTAÑEDA SANDOVAL en la medida que contiene fotografías de contenido erótico-sexual de la menor **DSPA**.

5.- **DANIELA MONTILLA GUALGUAN** (minuto 3:16:00 tercera parte (11 de Noviembre/2021)) labora en la Policía como Patrullera en el Laboratorio de Informática Forense de la SIJIN; suscribió el informe del 21 de marzo/2020, que da cuenta de la extracción de datos de la Micro SD, allegada al laboratorio de informática por parte del investigador, obteniendo cuatrocientos treinta y ocho (438) imágenes, cuarenta y siete (47) borradas y cuarenta y dos (42) videos, entre ellos, seis (6) borrados.

Se incorporó como **EVIDENCIA NRO. 3** el informe de extracción de la micro SD, con sesenta y cinco (65) folios, que tenía el celular de la menor **DSPA** entregado por la madre de esta.

6.- **GENNY MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ** (minuto 0:05:20 cuarta parte, 11 de noviembre/2021). Labora en la Policía como Patrullera en la Dirección de Protección y Servicios Especiales en la Seccional de Investigación Criminal -SIJIN de la DIPRO-, ella es perito; suscribió el informe de campo del 12 de junio/2021, mediante el cual elaboró álbum fotográfico, dentro de la noticia criminal 110016099069202002599, de **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, con fotografías similares del mencionado, y en esa medida hizo las plantillas con siete imágenes, colocando al indiciado en diferentes posiciones. Se incorporó como **EVIDENCIA # 4**, un álbum fotográfico.

7.- **LEIDY PAOLA BELTRAN BELTRAN** (minuto 0:04:45 quinta parte, 25 de noviembre/2021). Manifestó ser psicóloga, funcionaria de la **IPS PSICOREHABILITAR**, entidad privada, operador del ICBF, para la atención a víctimas de violencia sexual; hizo relación a la historia clínica de la menor **DSPA**, que contiene el nombre del beneficiario, su

escolaridad y la denuncia, y el plan de intervención en restablecimiento de derechos, lo que se encontró en la evaluación, y resultados de los mismos; ingresa la menor remitida del centro Zonal de Usme, el 9 de julio/20, se hace un plan de atención, donde informa la denuncia y el motivo de consulta, registro por denuncia de abuso sexual, todo empezó por Facebook, la niña manifestó amenazas por más de un mes, se hace una entrevista semiestructurada identificando un tipo de familia monoparental, padres separados, **la niña tiene debilidad emocional, llanto, presenta dificultades con la comunicación con su madre, palpitaciones, temblor en manos, resequedad en boca, sobresaltos, autolesiones, intentos o ideación suicida, catalogándose como CUTTING, Boulding, aislamiento social, tristeza, inseguridad, no se reporta consumo de sustancias, presenta en la sesión llanto, tristeza, desesperanza y déficit en actividades comunicativas sin resolver conflictos, las últimas autolesiones fueron en el mes de febrero; no se evidenció ningún tipo de discapacidad, ni física, reprime, dice haber tenido miedo, presenta baja autoestima, sentimientos de culpabilidad. Se hace necesario un tratamiento, tanto para la niña como para la familia: la madre.**

Se hizo diagnóstico de trastorno de ansiedad, reporta síntomas depresivos de mínimo a moderado de baja autoestima, **disforia que son cambios de estados emocionales -ansiedad, llanto y tristeza-**.

El cutting son autolesiones que se realizan en situaciones de crisis, es un síntoma de ansiedad o una depresión que no han podido expresar, lesiones en manos y piernas, reporta ideación de suicidio, pero sin plan específico.

En el caso de DSPA, por el abuso, se encontró trastorno de ansiedad con síntomas depresivos y un problema de conducta.

En el cierre del tratamiento de **DSPA**, se cumplieron los seis meses, hubo mejora de comunicación con la progenitora, y se hicieron recomendaciones, y control por la EPS, haciendo seguimiento el Centro Zonal.

Se incorporó como **EVIDENCIA # 5**, el Plan de Intervención de la IPS Psicorehabilitar de la menor **DSPA**, en 164 folios.

8.- **GLORIA LUCIA MATEUS GONZALEZ** (minuto 0:09:10 sexta parte, 9 de diciembre/2021). Manifestó laborar en el Instituto Nacional de Medicina Legal como Perito, en el Grupo Clínico Forense, hace informes periciales en lesiones personales, delitos sexuales, determinación de edad clínica y embriaguez; respecto del documento puesto a su disposición: informe pericial de clínica forense Nro. UBAN DRBO 01822 del 2020, 20 de febrero/2020, de tres folios, reconoció el documento, con noticia criminal 110016099069202002599, practicado a **DSPA** de 11 años al momento del examen; en cuanto a los hechos narrados por la menor, manifestó que **DSPA** indicó: **“ yo conocí a una niña por Facebook ella me mandaba videos pero no de ella, yo le dije que no era virgen molestando, entonces ella me sacó información, yo todo se lo decía molestando de mentira, entonces me pidió que le mandara videos sexuales a ella, me decía que si no los mandaba le decía a mi mamá lo que yo le había dicho, a mí me dio miedo y le hacia los videos, me preguntó que si yo tenía quién me diera plata, le dije que un amigo de mi mamá, ella lo**

contactó por Facebook, ella lo que quería era que yo tuviera relaciones sexuales con él, pero no queremos, yo no he tenido contacto físico con él, yo con él me contactaba por Snapchat él me decía que prendiera la cámara y me dejara ver, yo le sacaba excusas, mi mamá esta mañana se enteró y fuimos a la fiscalía”; se le realizó a la menor un examen físico completo encontrándose únicamente una escoriación de los miembros inferiores, en el examen genital se le encontró un “himen semilunar integro elástico” y en el examen anal “ un ano de tono normal de forma circular”.

En las conclusiones, se anotó lo siguiente: “... la examinada en su relato manifiesta ser víctima de delito sexual y pornografía infantil edad documentada de once años al examen externo sin huellas de lesión resiente que permita determinar incapacidad o secuelas medico legales. Al examen genital se evidencia himen integro elástico el cual podría permitir el paso de un pene erecto sin desgarrarse, estos hallazgos al examen son frecuentes y no contradicen una historia de penetración vaginal u otro tipo de actividad sexual a este nivel que no haya dejado lesión física, no hay evidencia de alteración a nivel anal, sin embargo, estos hallazgos al examen anal no contradicen una historia de penetración u otras actividades sexuales a este nivel que no dejen lesión física. Dado el relato se sugiere realizar seguimiento por el servicio de psicología o psiquiatría del sector salud, sólo así y en varias sesiones se podrá determinar la necesidad de valoración especializada por psiquiatría o psicología forense”.

Se incorporó como **EVIDENCIA # 6** el informe sexológico pericial de Medicina Legal.

9.- **HERNAN ALEJANDRO SANDOVAL BALLEEN** (minuto 0:52:31 sexta parte, 9 de diciembre/2021). Dijo que es Subintendente de la Policía en la Unidad Básica Judicial de Infancia y Adolescencia MEBOG; manifestó reconocer el Informe de campo FPJ-11 dentro de la noticia criminal Nro. 110016099069202002599 de fecha 21-05-2021; el objetivo obtener información del presunto agresor; se solicitó el AFIS de **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO** con C.C. # 6.566.288; se solicitó el álbum fotográfico para reconocimiento, el cual fue realizado por la patrullera **MARCELA RAMIREZ HERNANDEZ**.

Al llevarse a cabo el reconocimiento de personas, la menor reconoció al mismo sujeto en las cuatro plantillas que se le colocaron de presente, el cual corresponde a **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO con C.C. 6.566.288**.

En este sentido se incorporó como **EVIDENCIA # 7**, el acta de reconocimiento fotográfico que realizó la menor **DSPA**.

➤ **DE LOS DELITOS POR LOS CUALES FUE ACUSADO EL PROCESADO:**

Los delitos por los que se llamó a juicio a **FRANSCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, se encuentran descritos en el estatuto punitivo en los siguientes artículos:

“Artículo 208.- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (artículo modificado por el art. 4, ley 1236 de 2008.)

“Artículo 209.- Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos al acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008).

“Artículo 211.- Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008)

“... 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.”

“Artículo 217A.- Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.”

“Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografié, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Artículo modificado por el artículo 24, ley 1336 de 2009”

“Artículo 244.- Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para si o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años. (modificado por el artículo 5, Ley 733 de 2002.) “

➤ **DE LA ABSOLUCION POR TRES DELITOS IMPUTADOS:**

Tal y como se indicó al momento de darse el sentido de fallo, y en concordancia con lo solicitado por el MINISTERIO PUBLICO, frente a los delitos previstos en los artículos 208 (*Acceso carnal abusivo con menor de catorce años*), 217A (*Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad*), y 244 (*Extorsión.*), se decretará absolución, por cuanto respecto del acceso carnal y el punible de demanda de explotación sexual, la Fiscalía no logró demostrar su ocurrencia, y de otro lado, frente al punible de extorsión, ninguno de los intervinientes en el juicio, hizo alusión a dicho reato.

En efecto, debe destacarse que la propia víctima DSPA, fue tajante en afirmar que el enjuiciado no tuvo relaciones sexuales con ella, ni la indujo en las diversas videollamadas y conversaciones sostenidas con la infante, a que introdujera elementos en su cavidad vaginal, anal o bucal; y tampoco se demostró retribución económica para que la víctima efectuara la situación por ella revelada, esto es la toma de fotografías y la elaboración de videos con contenido erótico sexual, recuérdese que atendiendo lo dicho tanto por la directamente perjudicada como por la progenitora de la misma, en las oportunidades que el señor HERNANDEZ, entregó dinero y dádivas, lo entregó a la señora GLADYS CONSUELO, quien era ajena al comportamiento que estaba desplegando éste con su hija, aunado a que se sostuvo por parte de la menor, que era DANA, quien buscaba a una persona que le diera dinero por los videos o fotos de contenido sexual.

Y respecto del delito de extorsión, ni siquiera se dijo en la acusación, ni en el juicio, en qué consistía.

Lo que la menor indicó es que quien exigía, bajo amenaza (presunta extorsión) de dar a conocer a los contactos de la menor sus intimidades, para que le enviara las fotos y videos de contenido sexual, era DANA GARCIA, de quien la Fiscalía dijo en la formulación de acusación que “al parecer” era el mismo procesado, la verdad es que no demostró en el juicio tal afirmación, esto es, que el acusado hubiera utilizado el perfil de una niña para abordar a la víctima, y hacerle exigencias y hasta amenazas de divulgar la intimidad de la menor, para satisfacer sus depravados deseos, lo cual se hubiera logrado con la intervención de peritos expertos en informática que pudieran establecer la dirección IP de donde se enviaban los mensajes por parte de DANA GARCIA.

Aunque en este caso el acusado logró hacerse de manera fraudulenta de la clave del FACEBOOK de la menor, supuestamente para que ella no pudiera contactarse con otros hombres, perfectamente con ese perfil de FACEBOOK de la menor podría abordar a otras menores para abusarlas sexualmente, esa circunstancia podría servir para decir que el procesado utilizó el perfil de FACEBOOK de DANA GARCIA, para abusar de la menor DSPA, empero esa manifestación solo será una conjetura sino tiene respaldo en la prueba técnica echada de menos.

En ese orden de ideas, se reitera que ante la falta de demostración por parte de la Fiscalía, no queda camino distinto que absolver al señor FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO, respecto de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD y EXTORSION.

➤ **DE LA ELIMINACION DEL AGRAVANTE IMPUTADO:**

De igual manera se excluirá el agravante deducido de la confianza, previsto en el numeral 2° del artículo 211 del C.P¹, por cuanto el sentimiento de confianza no tiene carácter punitivo por la simple cercanía física entre las personas, como la que coexiste en una relación de vecindad, sino que demanda para su configuración la convicción absoluta respecto del comportamiento de otra persona. En esa medida no es posible concluir en el caso que ocupa la atención del Despacho, que HERNANDEZ AREVALO ostentaba sobre la víctima una posición que la impulsó a depositar en él su confianza.

En relación con esta circunstancia de agravación punitiva, la jurisprudencia tiene establecido que se deben analizar las particularidades de cada caso y, a partir de este ejercicio, determinar si el victimario ostenta un **carácter, posición o cargo** que lleve a la víctima a depositar su confianza en él. Ello, por cuanto la atribución de tal agravante no puede restringirse a un ejercicio enunciativo, como lo hizo en el caso en estudio la Fiscalía. Se requiere una comprobación a partir de las pruebas y los hechos que integren la acusación. (CSJ AP, 25 May 2015, Rad. 45659), tal examen brilla por su ausencia, para la Fiscalía la condición de vecino que ostentaba el acusado, por laborar en el mismo barrio y cerca al lugar de residencia de la víctima, le bastó para que se tuviera por acreditada la aludida circunstancia de agravación punitiva. En lo sustancial, la Fiscalía afirmó que víctima y victimario se conocían, y mantenían conversaciones no solo con ella sino con la progenitora de aquella, concluyendo que ese vínculo previo, fomentado por convivir en el barrio favoreció la interacción sin mayor supervisión por parte de la madre y demás familiares, facilitando la comisión de los tocamientos ilícitos.

En sentido contrario, el Despacho considera que tal deducción desconoce las inferencias lógicas que se desprenden de los medios de prueba testimoniales de la señora AVELLANEDA y su hija. La madre de la menor víctima, adujo que conoció al señor HERNANDEZ, porque éste era vigilante en un parque cercano al apartamento donde reside, en el barrio Brazuelos, y en las conversaciones que sostuvieron aquél se presentó como padre cabeza de familia, a cargo de la crianza de una niña, hecho que le causó admiración y lo vio como un gesto loable, porque casi nunca los padres son responsables, dejando claro en su relato que la relación de ella y su hija con el acusado se limitaba a un trato cordial, es decir, a saludarse y acudir a él si había la necesidad, al punto que cuando vio que aquél estaba llamando muy seguido a la niña, supuestamente para estar atento a que no tomara malos pasos, **le hizo saber que cualquier cosa que quisiera saber de la niña lo hiciera por su intermedio**, lo cual deja ver que el acusado no tenía ninguna autoridad, sobre la menor, pues en si era una persona que recién habían conocido en la calle, concretamente en un parque, y al que le dirigieron la palabra para pedirle un favor, el cual nunca se concretó.

Es decir que, más allá de esa cordialidad no tenían ninguna relación con él. Es palmario, por ende, que no se advierte el sentimiento de confianza que la menor depositara en HERNANDEZ. En otras palabras, lo que se advierte es una relación meramente de

¹ *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*”

conocidos, ni siquiera de amigos, que no había trascendido a un plano personal. De esta manera resulta del todo desacertado considerar ese simple conocimiento de vecinos como prueba suficiente de la circunstancia de agravación imputada.

En resumen, tal circunstancia agravante fue edificada sobre una equivocada interpretación de la situación, bajo el erróneo supuesto de que la cercanía que existe entre vecinos es suficiente para derivar, sin mayores consideraciones, la intimidad, camaradería y amistad que implica la construcción de lazos de confianza entre las personas. En ese orden, se reitera que la Fiscalía no expuso con suficiencia cuál es la regla de la experiencia que lo condujo a concluir que la sola relación de vecindad envuelve un lazo de confianza de tal naturaleza que configura y acredita por sí sola la agravante descrita en el numeral 2° del artículo 211 del Código Penal.

➤ **DE LOS DELITOS CUYA TIPICIDAD ESTÁ DEMOSTRADA:**

Frente al delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, se encuentra acreditado, pues fue la propia víctima, quien aseveró que FRANCISCO HERNANDEZ, había realizado en su cuerpo tocamientos en sus senos y la había besado en su boca, actos libidinosos ejecutados dentro de la caseta donde ejercía su labor diaria de vigilante, **explicando que la manipulación en sus senos lo hizo por debajo de la ropa** y el beso quedó plasmado en una fotografía que se exhibió en el desarrollo del juicio oral.

Se hace necesario traer a colación pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia -sentencia 34661 del 16 de mayo/2012, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO- para desvirtuar la alegación de la defensa técnica al pretender mostrar la conducta de su representado como injuria por vía de hecho:

*“ ... la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que **cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado...**” (subraya y negrilla fuera de texto)*

La menor DSPA, fue enfática en referir que FRANCISCO HERNANDEZ, había manipulado sus senos **por debajo de la ropa**, en la caseta de vigilancia donde él laboraba, y que luego de tocarle los senos **le dijo que ella era “bella “ y que “era de él”;** además la había besado en su boca, lo cual quedó registrado en una foto, cuando ella tenía escasos once años, por ello el Despacho acoge la tesis de la Fiscalía en el sentido que la intención del procesado no era injuriar a la menor, sino satisfacer sus pervertidos deseos de índole sexual hacia la menor, pues si se revisa en contexto todo lo relatado por la menor, en cuanto que en las video

llamadas el acusado le pedía que se desnudara y le mostrara su vagina, además el interés del procesado por saber si la menor se rasuraba sus partes íntimas, y el hecho que el procesado le dijera que ella era de él, asimismo que hiciera manifestaciones tales como “*qué rico*”, todo de ello denota la intención de carácter sexual del procesado con el tocamiento de los senos de la niña y el beso lascivo en la boca.

Y es precisamente esa intención, la del victimario, lo que diferencia la vulneración del bien jurídico de la integridad moral y el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, por ello no es posible para el juzgador calificar de manera generalizada los tocamientos en las partes íntimas de los menores como una simple injuria, ya que siempre se debe analizar de acuerdo con la prueba obrante en el proceso, cuál era la intención del actor y en el caso bajo examen, es obvio, que el propósito del actor era satisfacer su degenerado instinto sexual con una menor de escasos once años, con acciones evidentemente lujuriosas y grotescas aprovechando el estado de vulnerabilidad en que se encontraba su menor víctima, considerada su INMADUREZ y su consiguiente incapacidad de disponer libremente de su sexualidad.

De igual manera se tiene acreditada la comisión del delito de pornografía como quiera que la víctima, proporcionó un relato en la entrevista forense y en el juicio oral, escenario donde narró que, aceptó la amistad en la red social Facebook, de una presunta niña quien dijo llamarse DANA BUITRAGO, quien le empezó a conversar sobre temas de adultos -sexo y porno- y le envió videos, preguntándole además si era virgen, luego de lo cual comenzó a solicitarle que se tomara fotos e hiciera videos desnuda y haciendo tocamientos en su vagina y senos, indagándole sobre quién podía darle plata por ese material, dándole la víctima el contacto de FRANCISCO HERNANDEZ, un conocido de su mamá, personaje que luego de tener contacto con aquella joven, con chantaje de contar a su progenitora lo que estaba haciendo por redes sociales, no dudó en también solicitarle a la menor que le enviara imágenes desnuda, videos en los que la menor se toca su vagina, aunado a que le hacía video llamadas donde le pedía que se quitara sus prendas de vestir y se mostrara desnuda, a lo que accedió, por el miedo que le daba ser descubierta por su familia y conocidos, pues éste le insinuaba que la delataría sino accedía a remitirle más imágenes y videos.

Estas imágenes de alto contenido erótico sexual, fueron proyectadas en la audiencia de juicio y se adjuntaron como evidencia, con las que toma fuerza el dicho de la víctima, pues en ellas se observa a los vejámenes a que era sometida, quedando registro fílmico de las mismas.

También dijo que ella se comunicaba con su victimario desde su cuenta de Facebook, hasta que la obligó a darle la contraseña, por Snapchat, siendo la última vez que habló con éste el 20 de febrero de 2020, fecha en la cual su mamá formuló la denuncia, al descubrir lo que estaba sucediendo.

Y si bien es cierto, que la Fiscalía no pudo inspeccionar el teléfono celular del procesado al momento de la captura para demostrar el delito de pornografía, ya que un juez de control de garantías declaró ilegal lo obtenido de ese celular, se debe decir que ante la libertad probatoria que nos rige, la demostración de la tipicidad del delito de pornografía se demostró mediante prueba testimonial y con la existencia de las imágenes y videos que se encontraron en el celular de la menor, quien fue enfática y coherente al manifestar que **le envió imágenes y videos desnuda a FRANCISCO,** y que **hacia videos-llamadas con FRANCISCO;** que **eran diarias, como de media hora, lo que duró como por tres meses;** que FRANCISCO

la llamaba y a veces ella, por red social, por Snapchat; **él le pedía que se tocara el cuerpo, los senos, la vagina, eso ella lo hacía sin ropa, ella se desnudaba durante la video llamada, él lo pedía y ella lo hacía en todas las video llamadas.**

El anterior relato encuentra corroboración en el dicho de la progenitora de la niña, la señora GLADYS CONSUELO AVELLANEDA, quien en su declaración dijo que el 20 de febrero de 2020, cuando se disponía a prepararse para salir a trabajar, prendió el celular de su hija, y comenzaron a llegar mensajes de FRANCISCO HERNANDEZ, por lo que quiso enterarse de su contenido, **observando que la infante le había enviado a este sujeto un video por Snapchat donde se encontraba desnuda, tocándose su vagina**, y éste le escribía en lenguaje morboso, por lo que inmediatamente se dispuso a confrontar a su hija, quien le narró que desde varios meses atrás estaba siendo objeto de chantaje por parte FRANCISO, **y se veía obligada a enviar fotografías y videos con contenido sexual, totalmente desnuda** y que había sido objeto de tocamientos por parte de aquel, en sus senos, por lo que no dudó en dirigirse a la Fiscalía a interponer la denuncia respectiva y entregar el teléfono móvil de la infante.

➤ **DE LA ANTIJURIDICIDAD:**

La conducta realizada por el procesado vulneró sin justa causa, el bien jurídico, de la libertad, integridad y formación sexual, ya que el acusado realizó actos sexuales diversos al acceso carnal con la menor DSPA, como lo fueron tocamientos en sus senos, además de darle un beso en la boca, cuando aquella contaba con once años, y de igual manera logró que le enviara imágenes y videos desnuda.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto de la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda, el actuar doloso de **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**, pues en la declaración juramentada rendida por la víctima, fue certera en señalarlo como la persona que no solo ejecutó tocamientos en sus senos y le dio un beso en su boca, sino que la obligó a tomarse fotografías y a hacer videos con contenido obsceno y a que se desnudara en el desarrollo de videollamadas para satisfacer su apetito sexual desmedido, siendo reconocido además fotográficamente, evidencia que se introdujo en el juicio con la ratificación del investigador judicial encargado de efectivizar la citada diligencia.

Adicionalmente, la menor hizo reconocimiento fotográfico del procesado y de otra parte también lo señaló la progenitora de la víctima, señora **GLADYS CONSUELO AVELLANEDA CONTRERAS** quien dijo que en febrero del 2020 descubrió que el señor FRANCISCO (el procesado) llamaba a su hija al celular y a la casa, pero ella no sospechaba la gravedad del asunto, por eso lo requirió y le dijo que si necesitaba comunicarse con la niña que lo hiciera por su intermedio, pero él evadió lo que ella le dijo.

Respecto del celular de su hija manifestó que el 20 de febrero/2020, a eso de las cuatro de la mañana le revisó el mismo, porque sentía que algo pasaba, respetando la privacidad de su hija, fue en ese momento que comenzaron a llegar mensajes de FRANCISCO al WhatsApp

y por Snapchat bastante acosadores, como por qué no me contesta, ya le contó a su mamá, su mamá ya sabe, y cosas así, ella revisó el Snapchat y fue cuando vio, las imágenes, el video de su hija totalmente desnuda, haciéndose tocamientos en la vagina, **y se lo había enviado a al procesado** y no fue capaz de ver más, ella la despertó y le preguntó, qué era lo que había en el celular, recuerda, que él le decía “*que rico*”, palabras de morbosidad hacia lo que la niña le estaba enviando; la niña le contó lo que estaba pasando, y comenzó a revisar el Facebook de la niña **y observó que había otra persona que era DANA BUITRAGO, y por medio de ella fue que comenzó su hija a enviarle las fotos, videos y conversaciones a FRANCISCO;** que FRANCISCO. **le escribía cosas morbosas.**

Adicionalmente debe destacarse que la Fiscalía demostró lo que sería la huella psicológica del abuso sexual, ya que declaró en el juicio **LEIDY PAOLA BELTRAN BELTRAN** psicóloga, funcionaria de la **IPS PSICOREHABILITAR**, entidad privada, operador del ICBF, para la atención a víctimas de violencia sexual, quien le hizo el tratamiento psicológico a la menor, o el plan de intervención de restablecimiento de derechos, luego de la denuncia que formuló, conforme a los protocolos de atención a las víctimas de abuso sexual, la cual relató que:

*La niña tiene debilidad emocional,

*Llanto,

*Palpitaciones,

*Temblor en manos,

*Resequedad en boca,

*Sobresaltos,

*Autolesiones, intentos o ideación suicida, catalogándose como CUTTING²,

*Baja autoestima,

*Sentimientos de culpabilidad.

*Se hizo diagnóstico de trastorno de ansiedad,

*Reporta síntomas depresivos

*Disforia que son cambios de estados emocionales -ansiedad, llanto y tristeza-.

Para el Despacho todos estos síntomas encontrados a la menor, reflejan el abuso sexual a que fue sometida por el procesado, afectando gravemente su desarrollo emocional y sexual, además demuestra que la menor sí dijo la verdad en su relato, el cual siempre fue coherente y sin contradicciones.

Por consiguiente, tal y como lo adujo la Fiscalía, resulta claro que el acusado quien para la época de los hechos tenía cuarenta y nueve (49) años de edad, a sabiendas que la víctima tenía once años de edad, se aprovechó de su inmadurez, para satisfacer su morbosidad, su depravación, situación que afectó su desarrollo psicológico en la medida que por su edad en vez de dedicar su tiempo al estudio, al juego con niños y niñas de su edad, a practicar un

deporte, a cultivar un arte, ante un apresurado despertar sexual, estaba vulnerable a que los mayores de edad la sedujeran, aprovechándose de su candidez, con palabras adulatoras, confundiendo sus sentimientos para poder abusarla sexualmente, por eso es por lo que la Ley no permite que un menor de catorce (14) años, pueda dar un consentimiento sexual.

La manifestación de la defensa técnica, de que la progenitora es responsable de lo que le sucedió a su hija, no es de recibo desde ningún punto de vista, pues si bien se debe estar atento a lo que hacen los jóvenes en la internet, no puede dejarse de lado que al procesado le era exigible un comportamiento recto y decoroso, frente a una menor de edad, y no aprovecharse de su inocencia e ingenuidad, para satisfacer su libido, siendo dable aducir que su propósito era acceder carnalmente a la víctima, lo cual no consiguió precisamente por la preocupación de la progenitora de DSPA **que la llevó a revisar el** celular de su hija, y darse cuenta de lo que estaba sucediendo.

La modalidad de la conducta punible es el dolo, pues, teniendo conocimiento de lo ilícito de su proceder a pesar de ello el procesado quiso su realización y al momento de cometer el delito se encontraba en condiciones psico-físicas normales, sin hallarse incurso en alguna de las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad previstas en los artículos 32 y 33 del Código Penal.

En consecuencia, no existiendo alguna causal de exclusión de responsabilidad que exonere al procesado, habrá de declarársele penalmente responsable a título de autor de las conductas punibles de: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO** y **EN CONCURSO HETEREGONEO CON EL DELITO DE PRONOGRAFIA CON MENOR DE 18 AÑOS** pues conociendo de la ilicitud de su conducta, decidió con plena consciencia de la antijuridicidad cometer dichos delitos, pudiendo haber actuado respetando el ordenamiento jurídico, haciéndose merecedor del reproche penal y por ello de una sentencia de carácter condenatoria.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO, fue acusado por diversas conductas punibles, no obstante al momento de finiquitar el juicio se adujo que la sentencia condenatoria se efectuaría por los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEY SUCESIVO** previsto en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, cuya pena

oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión e igualmente por el concurso heterogéneo con el reato de **PORNOGRAFIA CON PERSONAS MENOR DE 18 AÑOS**, establecido en el Código penal en el artículo 218, modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009, el cual prevé una sanción de 10 a 20 años de prisión y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y tratándose de un concurso de conductas punibles, se procederá conforme lo señala el artículo 31 del C.P., modificado por el artículo 1° de la Ley 2098 de 2021, que establece que quien infrinja con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En este orden la tasación de la pena privativa de la Libertad, de los delitos que fueron imputados corresponde a la siguiente:

ART. 218: PORNOGRAFIA CON PERSONA MENOR DE 18 AÑOS

- **PENA DE PRISION:**

PENA MINIMA 10 AÑOS (120 meses) PENA MAXIMA 20 AÑOS (240 meses), ámbito de punibilidad de 30 MESES, quedando los cuartos así:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
120 a 150 meses de prisión	150 meses y un día a 180 meses de prisión	180 meses y un día a 210 meses de prisión	210 meses y un día a 240 meses de prisión

- **MULTA:**

MONTO MINIMO: 150 SMLV.

MONTO MAXIMO: 1500 SMLV,

Ámbito de punibilidad 337.5 salarios, quedando los cuartos así:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
150 a 487.5 Salarios	487.6 a 825 salarios	826 a 1162.5 Salarios	1162.6 a 1500 Salarios

En criterio del Juzgado, el delito de pornografía no se puede concursar de manera homogénea por cada foto o video que la menor le envió desnuda al procesado por las redes sociales o por cada video llamada, ya que en todos esos casos se trataría de un solo delito por la forma en que dicho delito está tipificado, en la medida en que utiliza términos en plural y no en singular, sancionando el envío o tenencia de “*representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad*”, y de *alimentar con pornografía infantil bases de datos de Internet*.

ART. 209: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

- **PENA DE PRISION:**

PENA MINIMA 9 AÑOS (108 meses)

PENA MAXIMA 13 AÑOS (156 meses).

Ámbito de punibilidad de 12 MESES, quedando los cuartos así:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
108 a 120 meses de prisión	120 meses y un día a 132 meses de prisión	132 meses y un día a 144 meses de prisión	144 y un día a 156 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, y en favor del encartado se encuentra la de menor punibilidad del artículo 55 numeral 1°, la pena se fijará dentro de los límites del cuarto mínimo.

Para individualizar la pena, si bien es cierto el acusado no registra antecedentes penales, no se partirá del mínimo, en atención a lo siguiente: (i) La gravedad de la conducta. Ya que de acuerdo con la menor, el envío de las imágenes y video de la menor desnuda, se prolongó en el tiempo, por casi seis meses (ii) por el daño causado, ya que ese hecho, de conformidad con lo declarado por la psicóloga **LEIDY PAOLA BELTRAN BELTRAN** psicóloga, quien labora en la **IPS PSICOREHABILITAR**, entidad privada, operador del ICBF, para la atención a víctimas de violencia sexual, le ocasionó a la víctima: ansiedad, depresión, baja autoestima, sentimientos de culpabilidad, al punto que se autolesionara llevándola al CUTTING y le ocasionara Disforia que son cambios de estados emocionales -ansiedad, llanto y tristeza-, motivos por los cuales se impondrá el máximo del primer cuarto, es decir, ciento cincuenta (150) meses de prisión y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de este fallo; **y, por razón del concurso heterogéneo con el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, por el beso en la boca y el tocamiento de los senos de la menor, se incrementará en cuarenta y ocho (48) meses por cada acto sexual, para una pena en definitiva por imponer a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO, la pena de doscientos cuarenta y seis (246) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, EN CALIDAD DE AUTOR DE LOS PUNIBLES DE PORNOGRAFIA EN PERSONA MENOR DE 18 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO.**

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

PENAS ACCESORIAS

1°. Se impondrá como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a los parámetros del artículo 44 del canon represor.

2°. Para la fijación de la pena accesoria prevista en la Ley 1918 de 2018 que creó el artículo 219 C de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el Decreto 753 del 2019, se impondrá al sentenciado como pena accesoria **la inhabilitación** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, pero no de manera permanente, sino que de conformidad con el artículo 46 y 51 inciso tercero del Código Penal, por el término de veinte (20) años, que es el término máximo permitido, en razón a su comportamiento pedófilo, tal y como quedó demostrado.

Se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL -DIJIN e INTERPOL- para el respectivo registro.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Atendiendo las prohibiciones frente a este tópico previstas en la normatividad (artículo 68 A) para los punibles que trata este proceso, se **negará** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO**.

En consecuencia, debe continuar el condenado privado de la libertad, en el centro de reclusión que disponga el INPEC, para que cumpla la pena impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN:

Se ordenará oficiar a FACEBOOK ahora denominada **Meta Platforms, Inc.**, remitiendo el fallo, por internet a la dirección electrónica: <https://portal.facebook.com/help/?ref=about.facebook.com>, o por la respectiva página de Facebook, remitiendo copia del fallo, con el fin de que en forma definitiva se cancelen los perfiles de los usuarios de: DANA BUITRAGO, en razón a que fue utilizado para cometer un delito sexual contra una menor; y el de la menor DSPA (se deberá escribir su nombre completo en el oficio o comunicación) por cuanto el perfil que utilizaba la menor en Facebook le fue arrebatado por el procesado, al exigirle la contraseña.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO, plenamente identificado, a la pena de doscientos cuarenta y seis (246) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de este fallo, EN CALIDAD DE AUTOR DE LOS PUNIBLES DE PORNOGRAFIA EN PERSONA MENOR DE 18 AÑOS, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que el procesado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

SEGUNDO: CONDENAR a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO: CONDENAR a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO, a la pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, prevista en el artículo 219 "C" del Código Penal en concordancia con el Decreto 753 del 2019, **por el término de veinte (20) años.**

Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL** – INTERPOL y DIJIN- para el respectivo registro.

CUARTO: NEGAR a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por las razones esbozadas en precedencia.

QUINTO: OFICIAR a FACEBOOK ahora denominado **Meta Platforms, Inc.,** remitiendo el fallo, a la siguiente dirección electrónica: <https://portal.facebook.com/help/?ref=about.facebook.com>, o por la respectiva página de **Facebook,** con el fin de que en forma definitiva se cancelen los perfiles de los usuarios: DSPA (se deberá escribir el nombre completo de la menor y no sus iniciales) y DANA BUITRAGO, en razón a que se utilizaron para cometer un delito sexual contra una menor, para lo cual se remitirá copia de este fallo, con constancia de su ejecutoria.

SEXTO: ABSOLVER a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ AREVALO de los delitos de: DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA EN

CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, EN CONCURSO CON EL DELITO DE EXTORSIÓN, de conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS.

JUEZ

JUZGADO 57 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ